



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

<u>Asunto.</u>	Corrección auto
<u>Proceso.</u>	Ordinario Laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66170-31-05-001-2019-00377-01
<u>Demandante:</u>	Mario Antonio García Bustamante
<u>Demandado:</u>	Q-bica Constructora S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corrijáse el auto de 09 de mayo hogaño en el sentido de **inadmitir** el recurso de **apelación** interpuesto por **Q-bica Constructora S.A.S.** contra el auto proferido el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, pues además de que se señaló como sujeto reprochante a una persona diferente de la citada sociedad constructora, esta providencia no es pasible de ese medio de crítica.

En efecto, en el auto en corrección del 09/05/2022 se señaló que Porvenir S.A. había presentado el recurso de apelación, cuando realmente correspondía a Q-bica Constructora S.A.

Además, se admitió el recurso de apelación contra un auto no susceptible de tal recriminación. Así, el juzgado de primer grado mediante auto del 14/03/2022 pospuso el estudio como previa de la excepción de prescripción, para decidirla como de fondo en la sentencia (archivo 10, exp. digital); auto contra el que Q-bica Constructora S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación (ibidem), último que fue concedido ante esta Corporación.

No obstante, el auto de sustanciación que pospuso la decisión de la excepción de prescripción para la sentencia no era pasible de ningún medio de crítica, esto es, ni de reposición y menos apelación. En primer lugar, el auto dictado apenas dio un trámite a una excepción para ser resuelta en una oportunidad procesal diferente, de ahí que no aparezca como un auto interlocutorio susceptible de recurso de reposición, única decisión contra la que procede dicho recurso horizontal al tenor del artículo 63 del C.P.L. y de la S.S.

En segundo lugar, no puede confundirse el auto interlocutorio que decide una excepción previa que sí es apelable – numeral 3 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.-, con el auto de sustanciación que pospone su decisión. Dicho de otra forma, el auto que es susceptible del recurso vertical es aquel a través del cual el *a quo* declara o no probada una excepción previa propuesta, frente a la que el superior en sede de apelación, podrá confirmar o rechazar su existencia y acreditación.

Admitir recurso alguno contra el auto proferido el 14/03/2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, sería tanto como que esta Colegiatura decidiera en qué

momento procesal debe resolverse la excepción previa propuesta. Motivo – estadio procesal - que no se encuentra enlistado como susceptible de apelación en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. ni tampoco en el artículo 32 ibidem.

Puestas de este modo las cosas, el auto de sustanciación que pospuso la decisión de la excepción previa para la sentencia no es pasible de recurso de apelación, aspecto que inexorablemente conllevaba a la inadmisión del medio de reproche, como se anunció y por ende, se corrige en este sentido.

Finalmente, esta corrección resulta procedente al tenor del artículo 29 de la C.N. que establece el principio de legalidad para garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y el numeral 12º del artículo 42 que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal, todo ello para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad del proceso.

Artículos que se encuentran íntimamente relacionados con la citada teoría antiprocesalista que describe que los autos ilegales no atan al juez. Dicho de otra forma, si el juzgador emite un auto que no se encuentra conforme o ajustado a las reglas del derecho, entonces este es ilegal; de ahí que el juzgador pueda dejarlo de lado y volver a emitir la orden que sí se acompase con las normas de derecho, aun cuando el mismo se encuentre ejecutoriado. Así, lo ha enseñado de antaño la Corte Suprema de Justicia que en decisión del 17/12/1935, M.p. Juan Francisco Mújica y que persiste en la actualidad pues al tenor del Auto radicado al número 36407 del 21/04/2009 “(...) *la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros*”.

Teoría antiprocesalista y normativa procesal que habilitan a esta Colegiatura para realizar la corrección anunciada.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2b58b4c47cd9c60d1608f861c15e2aecef6803499006b337396831ac70eb3**

Documento generado en 16/05/2022 07:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**